

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0010

Fecha 24/ENERO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120200025001	Ordinario	JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA	OTTY LUZ ROMERO VILORIA	Auto pone en conocimiento REVOCA INTREGRAMENTE LA DECISIÓN APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	21/01/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311300120130021901	Ordinario	OSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE	ALINER DE JESÚS HINCAPIÉDAZA	Auto pone en conocimiento ADICIONA SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	21/01/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05440318400120210022601	Recusación	JHON JAIRO SANCHEZ	SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO	Auto resuelve recusación DECLARA INFUNDADA CAUSAL DE RECUSACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	21/01/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120170002103	Ordinario	SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA LTDA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO SUPLICADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	21/01/2022			TATIANA VILLADA OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Justa María Mosquera Rentería y otros
Demandado: Otty Luz Romero Villoria
Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
Radicado: 05-045-31-84-001-2020-00250-01
Radicado Interno: 2021-00115^a
Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:
Decisión: Declara oficiosamente nulidad procesal
indebida notificación de la demanda
Asunto: De la notificación por conducta concluyente
conforme a inciso último del art. 301 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 380

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído el proveído del 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso verbal de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA formulado por AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA contra OTTY LUZ ROMERO VILLORIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de divorcio y su trámite

Los señores AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, la cual fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2020.

En providencia del 25 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento determinó que, pese a haber transcurrido el término ley de la parte demandada, quien había sido debidamente notificada de la demanda, no se había presentado contestación, ni se habían formulado excepciones.

Al respecto, el A quo memoró que de la constancia de notificación allegada al expediente por la parte actora, se evidenciaba que a la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA le fue remitida la demanda y sus anexos a su correo electrónico personal ottyluz@hotmail.es, desde el día miércoles 16 de diciembre de 2020 a las 14:57, de donde se desprende que había sido notificada personalmente de la demanda dos días después de la fecha antes determinada, sin embargo, transcurrido el término de traslado de la demanda, no figuraba en el expediente *"manifestación alguna por parte del demandado, en el sentido de contestar en debida forma la respectiva demanda o en tal caso proposición de excepciones"*.

De otro lado, el judex puntualizó que en el lapso comprendido entre el 14 de diciembre y febrero de 2021, el apoderado de la demandada elevó solicitud de notificación personal y nulidades por indebida notificación, habiéndose resuelto esta última de manera adversa al petitionerio, procediendo en dicha oportunidad a reconocer personería al togado MANUEL FERLEY PATIÑO para representar los intereses de la resistente y convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

1.3. Del recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la demandada por intermedio de su vocero judicial, presentó recurso de apelación, con fundamento en que la señora Otty Luz Romero tuvo conocimiento de la existencia de un proceso judicial instaurado en su contra, en razón a que la demanda fue inscrita en los bienes inmuebles de su propiedad, motivo por el cual, asesorada por el profesional del derecho que la representa, le

otorgó poder, el cual fue presentado al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 19 de octubre de 2020 y reenviado el 3 de noviembre de 2020, cuyo recibido fue confirmado por el Despacho en la misma fecha.

Añadió el vocero judicial de la recurrente que, ante el silencio del despacho, solicitó el 15 de diciembre de 2020 que la demandada se tuviera notificada por conducta concluyente y se le diera traslado de la demanda para proceder a su contestación, reiterando que el correo para las notificaciones personales era el de notificacionesmanuelferley@gmail.com.

Reseñó que el 11 de febrero de 2021, se pidió el decreto de nulidad procesal, por operar la notificación por conducta concluyente y no darse el traslado para contestar la demanda, memorial que fue resuelto mediante auto del 12 de febrero 2021 en el que se rechazó de plano la nulidad y se requirió al apoderado demandante, sustentado en que el proceso se encontraba en etapa de notificaciones y que era dicha parte la que tenía la carga procesal de notificar a la demandada, puntualizándose en tal oportunidad que aunque en el expediente obraba constancia de la supuesta notificación personal a la demandada, no se podía constatar que los anexos del correo correspondieran al auto admisorio y los anexos, por lo que el apoderado de dicha parte fue requerido para que certificara tal circunstancia.

Seguidamente, el juzgado en auto del 25 de febrero de 2021, tuvo a la demandada como notificada personalmente de la demanda desde el 14 de diciembre de 2020, a través del correo ottyluz@hotmail.es y por no contestada la demanda, actuaciones viciadas de nulidad.

Es así como el juez omitió las diversas solicitudes de notificación y poder especial allegados al correo electrónico del despacho desde el 19 de octubre de 2020 y reiteradas el 3 de noviembre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, las cuales debieron ser resueltas con la declaración de notificación por conducta concluyente y posterior

traslado de contestación de la demanda, por cuanto esta surte los mismos efectos de la notificación personal.

Ulteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2021 se rechazó la nulidad formulada, se reconoció personería al apoderado de la demandada, lo que se produjo antes de tener por notificada a dicha resistente de la demanda, lo que implicaba que se le corriera el correspondiente traslado, pero el juzgado decidió apartarse de dicha norma, vulnerando su debido proceso, defensa y contradicción, razón por la que se configura una causal de nulidad que debe ser declarada, debiendo en su lugar tenerla como notificada por conducta concluyente.

De otro lado, la parte demandante contrarió el inciso primero del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, en tanto no aportó con la demanda el canal digital de la demandada; sin embargo, en vez de inadmitir la demanda, el juzgado en el auto objeto de apelación aceptó que su notificación se hiciera al correo electrónico ottyluz@hotmail.es, pese a que además ya existía poder otorgado a su apoderado desde el 3 de noviembre de 2020, en el que se indicó su correo, esto es, notificacionesmanuelferly@gmail.com para efectos de notificaciones y el cual se encontraba debidamente registrado en Sirna y es así como el juzgado tuvo por notificada a la demandada en un correo que nunca fue indicado bajo la gravedad de juramento por parte de la parte demandante.

Igualmente, el apelante alegó que se configura una indebida representación del apoderado de la parte demandante, por cuanto en el poder allegado no se cumple con el requisito contemplado en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Del recurso se corrió traslado el 16 de marzo de 2021, habiéndose pronunciado la parte demandante para señalar que los argumentos del extremo pasivo no son más que argucias y maniobras dilatorias, siendo claro que el apoderado dejó vencer los términos para contestar la demanda y en tal sentido alegó que la notificación de la demanda no se

dio simultáneamente a la presentación de la misma, por cuanto se solicitaron medidas cautelares; asimismo, expuso que la contraparte no demostró que no hubiere recibido la correspondiente comunicación el 16 de diciembre de 2020, buscando que se reviva los términos de la contestación sin que se presentara pronunciamiento alguno de la contraparte durante el término legal concedido.

Mediante auto del 6 de abril de 2021, el A quo concedió el recurso de apelación sin señalar efecto, ordenando la remisión de las actuaciones correspondiente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el Nral. 1 del artículo 321 del CGP.

Así las cosas, este Tribunal debe determinar si a la luz de la normatividad vigente, la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA contestó la demanda verbal de nulidad de contrato en forma oportuna, acorde a lo cual se dilucidará si fue acertada, o no, la decisión de la A quo de establecer que dicha parte no se pronunció frente a la demanda impetrada en su contra, cuestión que se erige como el problema jurídico a resolver en el sub examine.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás*

*interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso*¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, debe acotarse el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos las reglas de procedimiento vigentes.

Actualmente, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales.

¹ CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al sub judice, se otea que en el proceso verbal de nulidad de escritura pública que fuera formulado por las señoras AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA contra OTTY LUZ ROMERO VILLORIA, se dispuso mediante auto del 24 de septiembre de 2020 admitir la demanda y notificar de la misma a la demandada de conformidad con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020 e igualmente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que denunció la parte actora.

Ahora bien, encontrándose pendiente la notificación de la demanda a la señora OTTY LUZ ROMERO VILLORIA, dicha resistente constituyó apoderado judicial para su representación en el proceso y el 19 de octubre de 2020 aportó el correspondiente poder al expediente, vía correo electrónico, según se desprende del expediente digital.

Asimismo, dicha parte manifestó en memorial de la misma fecha oponerse a las pretensiones de la demanda, pero precisó, eso sí, que desconocía los argumentos que fundamentaban la misma al no contar con los respectivos traslados y solicitó ser notificada por conducta concluyente, además de peticionar la nulidad del trámite, aduciendo que no había sido notificada de la demanda y manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía en su totalidad los argumentos que fundaban dicho trámite. De esta última petición, el apoderado en comento desistió mediante memorial del 15 de diciembre de la misma anualidad.

En escrito del 3 de noviembre de 2020, el vocero judicial de la demandada reiteró los mismos argumentos planteados en el escrito anterior y el 14 de diciembre de 2020 solicitó que se efectuaran las diligencias tendientes al trámite de la notificación de la demanda, debido a que solo tenían conocimiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha parte, pero no de los fundamentos que sustentaban la litis; asimismo peticionó que el traslado de la demanda le fuera realizado al correo electrónico notificacionesmanuelferley@gmail.com, inscrito en

el Sima, adjuntando nuevamente poder otorgado al profesional del derecho.

El 15 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada manifestó desistir del memorial allegado el 19 de octubre de 2020 en el cual solicitó la nulidad del proceso.

El vocero judicial de la parte actora allegó al juzgado de conocimiento el día 28 de diciembre de 2020, pantallazo de remisión de archivos adjuntos a la demandada vía correo electrónico el "16 dic".

El 11 de febrero de 2021, el togado del extremo demandado allegó nuevamente solicitud de declaratoria de nulidad del trámite, tras señalar que el 19 de octubre de 2020, la señora OTTY LUZ ROMERO VILORIA le confirió poder para su presentación, el cual se dio a conocer al igual que el medio de notificación electrónica de dicho profesional del derecho; sin embargo, revisada la correspondencia del mismo no se evidenciaba el traslado de la demanda, como tampoco actuación en este sentido en la página de actuaciones judiciales, por lo que petitionó se declarara la nulidad del proceso y se contabilizara el término de la contestación conforme a las normas procesales correspondientes.

Ahora bien, el juez de conocimiento se pronunció mediante auto del 12 de febrero de 2021 rechazando las solicitudes de nulidad formuladas por la parte demandada bajo el argumento de que *"este Despacho no ha realizado actuación alguna que conlleve a precisar o certificar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, toda vez que, en la actualidad, el presente proceso se encuentra en etapa de notificación. Aunado a lo anterior, existieron solicitudes de medidas cautelares previas por la parte demandante, lo que exime al apoderado inicialmente de notificar la demanda, hasta tanto no se hagan efectivadlas mismas. Como segunda medida, es importante recordar, que quien tiene la carga procesal exclusiva de notificar a la parte demandada es el apoderado del demandante y no el Despacho, lo que*

nos conlleva a determinar, que en estos momentos NO se podría hablar de nulidad alguna por una indebida notificación, o violación alguna al debido proceso o al derecho de contradicción, cuando el Despacho, como se dijo en el párrafo anterior, no ha realizado actuación procesal que indique que se han transgredido dichos derechos fundamentales en este tema jurídico procesal, aun cuando ya se dejó completamente claro, que este Juzgado NO ha verificado o constatado que se haya realizado la notificación en debida forma, para con esto proceder con las etapas subsiguientes a dicha actuación; es por lo antes expuesto que el Despacho rechazará de plano las nulidades solicitadas” (yerros de puntuación y ortografía propios del texto).

De otro lado, requirió a la parte demandante con el fin de que certificara o aportara constancia de que el correo enviado a la demandada el 16 de diciembre de 2020 cumplía con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío y recepción adecuados, procediendo dicha parte a allegar dos videos dando cuenta del contenido de los archivos adjuntos remitidos a la resistente con el correo de notificación.

Atendiendo a las pruebas aportadas por la parte actora, A quo dispuso mediante auto del 25 de febrero de 2021, tener a la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA como debidamente notificada de la demanda en forma personal, a partir del día 16 de diciembre de 2020, en razón de la remisión de la demanda y sus anexos a su correo electrónico ottyluz@hotmail.es, de donde igualmente concluyó que había transcurrido el término de traslado de la demanda sin que la demandada hubiera procedido a contestar la misma.

Es así como el A quo determinó que la parte resistente no había procedido a presentar contestación de la demanda alguna dentro del término de traslado de la demanda.

Realizado el anterior recuento, para esta Sala de Decisión refulge evidente que el A quo, incurrió en una serie de irregularidades

procesales que configuran una causal de nulidad que deberá ser declarada de oficio, habida consideración que con las mismas se vulnera el derecho a la defensa de la parte demandada.

Es así como en el trámite del proceso verbal de nulidad de escritura pública de la referencia, el cognoscente ignoró de manera reiterada que la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORA había concurrido al proceso con anterioridad a la notificación personal de la demanda que realizara la parte actora a través de correo electrónico. Ello, mediante el otorgamiento y presentación de poder otorgado al profesional del derecho MANUEL FERLEY PATILO PERDOMO para su representación, circunstancia esta que indefectiblemente conducía a tenerla como notificada por conducta desde el momento en que allegó el correspondiente mandato, pues así lo consagra el art. 301 del CGP cuando reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**”.*

Así las cosas, se tiene entonces que al momento en que el poder otorgado por la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA al profesional del derecho PATIÑO PERDOMO fue presentado en el proceso verbal objeto de análisis, esto es, el 19 de octubre de 2020, la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada personalmente, por cuanto esta última actuación solo vino a surtirse a través de correo electrónico remitido el día 16 de diciembre de 2020, esto es, en una calenda muy posterior a la del aporte del poder al proceso y es así como no podía el judex, atender a esta última fecha como aquella en la que se produjo su debido enteramiento de la demanda.

De tal guisa, es claro que el cognoscente se negó dar aplicación al artículo 301 del CGP, pese a los insistentes ruegos del vocero judicial de la parte demandada, quien de manera reiterativa petitionó ser tenido como notificado por conducta concluyente y es así como el juez de instancia le negó la posibilidad de ser debidamente enterado de la demanda y de ejercer su derecho a la defensa, en tanto, no obstante haber concurrido oportunamente al trámite pretendiendo contestar la demanda, no le fue permitido hacerlo, en tanto nunca se tuvo por notificado bajo dicha modalidad, ni se le corrió el correspondiente término de traslado en virtud de la presentación del mandato judicial.

Ergo, no podía el juez obviar sin ninguna causa legal la forma de notificación que se configuraba, esto es, por conducta concluyente, pues en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, habida consideración que se trata de una norma transitoria y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente; así las cosas, cuando es otra forma de notificación diferente a la personal electrónica la que se produce, indubitadamente se hace necesario acudir al trámite consagrado en la referida codificación, en la cual, el trámite de la notificación por conducta conserva plenamente su vigencia.

Ahora bien, de considerarse que tal actuación irregular pudiera tenerse por saneada, lo cierto es que no hay lugar a predicar dicha circunstancia, habida consideración que la notificación personal realizada a través del correo electrónico ottyluz@hotmail.es no se entiende realizada en legal forma, en razón a que la misma no cumple con los requisitos consagrados por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que al consultar el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que en la misma la parte actora no señaló el canal digital donde debía ser notificada la demandada, circunstancia esta que tampoco se desprende de ninguno de los folios que componen el expediente digital contentivo del proceso y es así como procedió la parte actora a motu proprio, a remitir la

demanda y a sus anexos a una dirección electrónica cuya procedencia se desconoce y la cual no había sido autorizada por el operador judicial, desconociéndose con dicha actuación el requisito que consagra el inciso segundo del art. 8 ibidem, el cual dispone lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, manifestaciones estas que se echan de menos en el proceso.

Conforme con lo anterior, no es posible tener como válida la notificación realizada a la señora OTTY LUZ ROMERO VILLORIA a través del correo electrónico ottyluz@hotmail.es, en tanto se itera, lo que procedía era la notificación de la demanda por conducta concluyente al haber constituido apoderado y haber concurrido al proceso, cuando la demanda aún no le había sido notificada personalmente.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión revocará la decisión impugnada para en su lugar, proceder de conformidad con los artículos 132, 137 y 133 numeral 8º a decretar de manera oficiosa la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto proferido el 12 de febrero de 2021 y la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta que la causal que se configura no puede tenerse por saneada, en razón a que la parte demandada ha venido alegando la misma de manera insistente, pero infructuosa al interior del proceso y por cuando se continúa vulnerando su derecho a la defensa, en tanto le está siendo cercenada a posibilidad de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, al no habersele otorgado el traslado legal para tales efectos.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la llamada a resistir por conducta concluyente del proveído calendado 24

de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, el día 11 de febrero de 2021, fecha en la que propuso la nulidad; sin embargo, debe aclararse que el término del traslado indicado en el referido auto admisorio del libelo demandatorio, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme a lo establecido por los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA en su integridad pues refulge nítido que se incurrió en una causa de nulidad ante la indebida notificación de la demanda a la parte demandada, lo que impone REVOCAR la decisión apelada, por cuanto se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto proferido el 12 de febrero de 2021, inclusive, y por tanto quedará sin valor la actuación subsiguiente a esta última providencia y de contera habrá de tenerse por notificada la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado por el inciso último del art. 301 CGP.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la decisión apelada, así como lo actuado a partir del auto del proferido el 12 de febrero de 2021, conforme con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del referido proveído proferido el 12 de febrero de 2021, inclusive, y de la actuación subsiguiente, por configurarse la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP y **ORDENAR** al juez de la causa que proceda a dar aplicación al artículo 301 del CGP, teniendo a la demandada como notificada por conducta concluyente y concediéndole el correspondiente traslado para contestar la demanda, acorde a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Se deja constancia de que, en el proceso radicado 05045 31 84 001 2020 00250-01 (0462), al momento de ingresarlo se incurrió en error en el consecutivo, al consignarlo como 00025 y no 00250. Fuerza proceder a su corrección, tanto en el aplicativo Gestión Judicial Siglo XXI como en la notificación del auto proferido el 16/12/2021 que será publicado en estados electrónicos de fecha 24/01/2022 en el enlace denominado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132>

Medellín, 21 de enero de 2022


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Jhon Jairo Sánchez Jurado
Demandado:	Sandra Marcela Suarez Arango
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00226-01
Radicado Interno:	2021-00455
Asunto	Declara infundada causal recusación invocada por demandada con fundamento en art. 141 numeral 12 CGP contra Juez de conocimiento.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024

Procede esta Magistrada a resolver la recusación planteada por la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO contra el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO frente a dicha petente.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo por alimentos formulado ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA por el señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO en representación de sus hijos menores I.S.S y S.S.S¹ frente a la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO, el 4 de agosto de 2021 se profirió auto librando mandamiento de pago por los valores pretendidos en la demanda.

Una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la ejecutada procedió a formular excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la contraparte en proveído del 5 de octubre de 2021, quien procedió a la contestación de las mismas.

¹ Se omite la identidad del menor acorde a los parámetros del artículo 153 CIA

En correo electrónico remitido al juzgado de conocimiento el 9 de noviembre de 2021, la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO informó lo siguiente:

*"SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.627.301 expedida en Medellín, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo que en su despacho se tramita bajo el radicado 2021-00226, donde funge como demandante el señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO, quiero manifestarle que en la audiencia celebrada el día de ayer en la Comisaria Primera de Familia dentro del PARD en favor de mi hija Isabela Sánchez Suarez, y ante mi solicitud de revisión de la cuota alimentaria dadas las nuevas condiciones económicas, las que de contera advierto también comunique a ese Despacho en aras de un pronunciamiento, pues con los descuentos que se me vienen realizando me están afectando el mínimo vital, aunado a que el valor de la cuota no se compadece con las necesidades actuales de los menores, las cuales el padre se niega a acreditar de manera sumaria a fin de que la cuota sea justa y equilibrada para ambos padres y para los menores, **el padre manifestó delante de la misma Comisaria, el Personero Municipal, mi madre y las auxiliares de la Comisaria que usted, con nombre propio el Doctor Fabián me está asesorando junto con su ex jefe la doctora Marcela, él ya fijó esa cuota muy juicioso y me dijo que no la iba a rebajar por nada, su ex jefe Marcela me dijo que pidiera hasta el 50% y lo mismo me dijo el Doctor Fabian además de que me contó que él fue compañero de trabajo suyo cuando no era juez, el me asesoro y me dijo que él iba a hacer las cuentas muy organizadas y que no rebajara la cuota, que el sabía quien era usted.** Lo anterior llamó mi atención y de manera inmediata le pedí al Personero tener en cuenta dichas manifestaciones pues realmente no sé por qué medio se enteró el padre de mis hijos que usted y yo en alguna época trabajamos al servicio del mismo despacho; acotando que dichas afirmaciones y aseveraciones se tornan delicadas para el trámite del proceso y la imparcialidad, pues reitero **el señor Sánchez Jurado afirmó que usted no solo lo está asesorando sino que de manera minuciosa y detallada le hizo las cuentas y le sugirió no firmar nada ni rebajar la cuota boconuclar.** Es por todo lo anterior señor Juez que le solicito de manera comedida tomar las acciones correctivas, bien establecer si hay causales de impedimento o recusación, pues lo manifestado por el ejecutante deja en entredicho el debido proceso y la imparcialidad con los que debe*

llevarse el mismo. Para corroborar los dichos puede localizarse a mi señora Madre quien estuvo presente en la diligencia, siendo su número celular 3012910154 y corroborar con la misma Comisaria y el Personero Municipal. Estoy muy atenta a su respuesta y al trámite o decisiones que se vayan a llevar en aras del debido proceso y la imparcialidad..."

(...)

"Precisamente de ahí surge mi interrogante, de las razones por las cuales el señor Sánchez Jurado afirmó sin dubitación alguna que usted como Juez lo asesora y le hace las cuentas. Y en razón a ello le pido encarecidamente al estar enterado de sucesos personales y hechos como el que usted señor Juez y yo en algún momento fuimos compañeros de trabajo, que se pronuncie frente a una posible recusación o impedimento". (Negrillas fuera del texto)

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, el juzgado ordenó poner en conocimiento del ejecutante el e-mail enviado por la ejecutada, concediéndole el término de tres (3) días para pronunciarse, tras puntualizar que *"EL SUSCRITO JUEZ NI SIQUIERA CONOCE NI RECUERDA HABER TENIDO UN CONTACTO DIRECTO CON EL SEÑOR JHON JAIRO SANCHEZ JURADO y, mucho menos, brindarle asesoría o concepto sobre algún asunto judicial"*

En correo electrónico del 10 de noviembre de 2021 el ejecutante manifestó lo siguiente: *"En respuesta a lo afirmado por la parte demandada, me permito asegurarle que todo es una mentira. Que está elaborada perfectamente para de mala fe perjudicar y así entorpecer el debido proceso. Lo único que yo afirme fue su respuesta en el memorial que adjunto a este escrito al igual que la respuesta a una petición que hice al juzgado en el que anteriormente laboraba la demandada. Efectivamente como usted afirma yo con usted jamás he tenido contacto y mucho menos he recibido de su parte asesoría alguna. Me disculpo sinceramente con usted pues a lo largo de este proceso he tenido que batallar con cualquier cantidad de injurias, mentiras, abusos, irrespeto, calumnias de parte de la demandada e incluso me han llegado comentarios algunos comprobados otros no de que todos los funcionarios públicos involucrados a lo largo de este proceso han sido demandados, denunciados e injuriados por parte de la demandada y su familia inmediatamente las leyes y el proceso en general no sale a su favor. Puede usted tranquilamente puede*

corroborar con los funcionarios que asistieron a la audiencia de restablecimiento de derechos celebrada el lunes 7 de noviembre del presente año de que nada de lo que la parte demandada afirma es cierto. Porque ella siempre utiliza de testigo a su señora madre, más no evidencia pruebas contundentes. De hecho, amenaza con pedir una licencia no remunerada por el término de dos años para así no verse obligada a cumplir con los alimentos de sus propios hijos sin más justificación. Incluso hace amenazas de muerte constantes a mí y a mi compañera sentimental. Por este motivo yo me veo obligado el día de hoy a pedir en la comisaría una evaluación psiquiátrica exhaustiva, para que así quede por sentado el grado de disfuncionalidad o adaptabilidad mental incluso, para poder compartir con sus hijos. Expresó también que me vi obligado a demandarla en fiscalía por injurias y calumnias. Le reitero una disculpa por la manera en que la demandada trata de llevar este proceso'.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el juez rechazó la solicitud de recusación formulada por la ejecutada, por no señalarse en la misma ninguna causal de las que taxativamente establece el art. 141 del CGP; asimismo resolvió negativamente sobre las solicitudes de reducción de embargo y cuota alimentaria realizadas por la demandada, así como el decreto de la prueba testimonial solicitada.

El día 26 de noviembre de 2021, la ejecutada presentó nuevo escrito de recusación en contra del JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA con fundamento en que el numeral 12 del artículo 141 del CGP, consagra como causal para impetrar la recusación, haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, hecho este que puso en evidencia el ejecutante, tal como fue informado al despacho en su correspondiente oportunidad, sin embargo, se desconoce la respuesta "y si la presentó el señor Sánchez Jurado conforme requerimiento realizado por el Despacho". Fundada en lo anterior, la demandada señaló que se dejaba la decisión a sano criterio del fallador, además de ratificarse tanto esta, como su señora madre, en las afirmaciones realizadas por el demandante en su contra.

El JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA no aceptó la recusación y es así como mediante auto del 2 de diciembre de la misma anualidad, determinó que la demandada tiene la intención de involucrarlo en sus conflictos

personales, más allá de lo que conforme a la actuación judicial y procesal deba realizarse, siendo así como de manera temeraria y, por demás, irrespetuosa, señala sin mayor soporte que ha brindado concepto y ha tratado personalmente con el ejecutante aconsejándolo sobre la posición o camino que debe adoptar en el conflicto que tiene con ella, cuando tal como se dijo en el auto del 10 de noviembre de 2021, ni siquiera conoce ni recuerda haber tenido un contacto directo con el señor John Jairo Sánchez, este último quien así lo manifestó en la respuesta al requerimiento que extrañamente no advirtió la ejecutada, pese a que aparece cargado en el expediente digital bajo el nombre 029RespuestaRequerimiento202100226; añadió el cognoscente que las manifestaciones de la parte ejecutada no solo afectan su imagen frente a la comunidad, sino también la imagen y percepción institucional de la Rama Judicial de la que hace parte la misma ejecutada, al tildarlo en otras palabras de parcializado, máxime si esa manifestación se realizó frente a las demás autoridades municipales.

De otro lado, el cognoscente recusado puntualizó que si bien es cierto que la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO fue por unos meses su compañera de trabajo antes de ser nombrado como juez en propiedad en dicha agencia judicial, ello acaeció entre el año 2007 cuando hizo prácticas de consultorio jurídico en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGUI y el año 2008 cuando fue vinculado formalmente a la Rama Judicial, es decir, hace más de 12 años, interregno en el cual no tuvo ninguna clase de trato, ni contacto con la demandada, más que un eventual saludo cuando en una o dos ocasiones visitó el mentado lugar, siendo claro que tanto esta, como el demandante son únicamente usuarios de la administración de justicia, como otros tantos que se acercan al estrado judicial para que se les resuelvan sus conflictos por un tercero imparcial por la imposibilidad que tuvieron de hacerlo amigablemente. De tal suerte, el juez finiquitó señalando que la ejecutada, a través de su abogada, alega hechos contrarios a la realidad y, por ende, negó la recusación formulada, no sin antes advertir que la procedencia o no de la imposición de la multa de que trata del art. 147 del CGP, la determinará la Sala Civil del presente Tribunal Superior de Antioquia, a la que ordenó la remisión de la recusación para que se decidiera sobre su legalidad.

Como no se hace necesaria la práctica de ninguna prueba, se procede a decidir de plano la recusación formulada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previamente al abordaje del tema de los impedimentos y recusaciones se señala que, acorde a las voces del artículo 143 del CGP, esta Sala Unitaria es competente para decidir sobre su oportunidad y procedencia en el caso a estudio, por cuanto el funcionario que no aceptó la causal de recusación esbozada en su contra, regenta un Juzgado perteneciente a este distrito judicial.

Ahora bien, el precepto jurídico citado expresa que cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, el que establece que una vez recibido el expediente por el funcionario llamado a reemplazarlo, éste debe pronunciarse sobre si encuentra configurada o no la causal invocada y de encontrarse procedente, asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Por su parte, el artículo 144 ibidem, dispone que el funcionario que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden número, y a falta de éste por el Juez Civil o Promiscuo de igual categoría o de otra rama que determine la corporación respectiva, lo que significa que cuando un juez de un lugar donde no exista otro de igual ramo o categoría que le siga en turno, se declare impedido y no tenga quien le siga en turno para efectos de remitirle el expediente, deberá enviarlo al Tribunal Superior para se pronuncie sobre la causal impeditiva esbozada y si éste, a su vez, la encuentra fundada, procederá a determinar el Juez Civil o Promiscuo de igual categoría que debe continuar con el conocimiento del proceso.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la legalidad de recusación interpuesta por la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO frente a la Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, la cual fue fundada por la parte ejecutada, en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

...

...

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como su apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"

Sobre esta causal impeditiva es pertinente señalar que para su estructuración, el concepto o consejo que el funcionario judicial haya brindado, debe producirse por fuera del marco procesal y debe versar sobre las cuestiones que se van a decidir. Al respecto, el Consejo de Estado explicó bajo el marco de la anterior legislación procesal civil, aplicable mutatis mutandis al caso concreto lo siguiente:

"El impedimento que surge del numeral 12 del artículo 150 del C. de P. C., dice relación al "consejo o concepto" que el juez o Magistrado da fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, e implica, necesariamente, que la opinión del juzgador debe expresarse de manera cierta, real y trascendente, es decir, y en referencia con esto último, que salga de su fuero interno, de su opinión íntima y secreta para manifestarse unívoca y positivamente en el mundo externo. El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto", es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia, un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se exprese claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia"²

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, expresa sobre la mentada causal lo siguiente:

"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez, que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio"³

² Expediente número 0957. Auto de febrero 19 de 1993 M.P Miguel Viana Patiño

³ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil parte general, edición 2005, editorial Dupré editores

Puntualizado lo anterior y al descender al sub examine, se advierte que el fundamento de la recusación que formula la vocera judicial de la ejecutada SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO recae sobre sobre la presunta manifestación que hiciera el ejecutante JHON JAIRO SANCHEZ JURADO en audiencia celebrada en la Comisaría de Familia de Marinilla, el 8 de noviembre de 2021, relacionada con que el funcionario "Fabian" lo estaba asesorando junto con su "ex jefe la doctora Marcela", sobre la cuota alimentaria fijada en contra de la recusante, además de haberle realizado de manera detallada las cuentas de la ejecución y sugerirle no firmar nada, ni rebajar la cuota establecida, aserto este que, desde ahora, este Tribunal advierte no tiene ningún sustento probatorio.

Sobre el particular, cabe señalar que el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA ha afirmado nunca haber brindado concepto o asesoría al señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO sobre asunto judicial alguno, toda vez que ni siquiera conoce, ni recuerda haber tenido un contacto directo con dicha parte, manifestación esta que resultó corroborada por el mentado ejecutante, quien, tras habersele puesto de presente la afirmación realizada por la parte demandada, indicó de manera expresa que no era cierta, pues nunca había tenido contacto con el juez, ni recibido asesoría de su parte, además, que los funcionarios que asistieron a la audiencia de restablecimiento de derechos celebrada el lunes 7 de noviembre de 2021, bien podían dar cuenta de que nada de lo que la ejecutada afirmaba era cierto, de tal manera entonces que el argumento invocado por la ejecutada como causal para la recusación formulada, no encuentra ningún asidero confirmatorio.

Así las cosas, no hay lugar a admitir los argumentos que configuran la causal de recusación esbozada por la ejecutada, en tanto dicha recusante no acreditó los hechos en que fundó la misma, ni aportó ningún elemento probatorio tendiente a demostrar que el Judex recusado hubiese dado consejo o concepto al ejecutado sobre las cuestiones materia del proceso ejecutivo por alimentos que se adelanta en el despacho judicial que regenta como director

del proceso y es así como la demandada se limitó, única y exclusivamente a realizar afirmaciones sobre una presunta manifestación que hiciera el señor SANCHEZ JURADO en este sentido, la que a contrario sensu, resultó ser desmentida al interior del trámite tanto por el propio demandado, como por el juez de conocimiento, quienes afirman categóricamente no haber tenido nunca contacto directo, ni haber tratado de manera personal tópicos referidos al proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla en contra de la señora SUAREZ ARANGO.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la causal de impedimento invocada al no demostrarse su configuración y, por ende, el Juez promiscuo de Familia de Marinilla no puede ser separado del conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos a que se alude en precedencia.

Finalmente, aunque el fundamento de la recusante no encontró respaldo probatorio alguno, no hay lugar a imponer la sanción consagrada por el artículo 147 del Código General del Proceso, en razón a que de conformidad con el art 83 superior se presume la buena fe, advirtiendo eso sí que de alegarse nuevamente hechos como los que sirvieron de sustento a la recusación, sin tener fehaciente sustento probatorio, en su momento habrá de darse aplicación a los artículos 42 y s.s. del CGP, a fin de velar por una adecuada dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para impedir su dilación y prevenir y remediar actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad procesal, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación deprecada por la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO contra el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, dentro del proceso EJECUTIVO POR

ALIMENTOS promovido por el señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO frente a dicha recusante, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes, a fin que continúe conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	: Pertenencia acumulación acción reivindicatoria
Asunto	: Adición sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 11
Demandante	: Óscar Alberto Giraldo Duque
Demandado	: Alincer de Jesús Hincapié Daza María Consuelo Marín Arcila
Radicado	: 05440 31 13 001 2013 00219 01
Consecutivo Sría.	: 851-2018
Radicado Interno	: 213-2018

Esta Sala de Decisión procede a resolver la solicitud **de adición de la sentencia** proferida el 16 de diciembre de 2021, elevada por la parte demandada en el presente proceso de pertenencia y demandante en la acción reivindicatoria.

ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, esta Sala de Decisión, desató el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandantes en el proceso reivindicatorio en contra de la sentencia emitida el 23 de marzo de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla – Antioquia.

2. Decidió esta Sala, revocar la sentencia proferida en la primera instancia, mediante la cual se había declarado que *“pertenece al dominio pleno y absoluto del señor ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE por haberlo adquirido por el modo de la*

prescripción extraordinaria, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-66288 (...)” y, negó las pretensiones del juicio reivindicatorio promovido por los señores ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA. En su lugar, se determinó que el actor en el proceso de pertenencia no probó su calidad de poseedor, por lo que no podía prosperar su pretensión adquisitiva de dominio, y debido a que el demandado en la acción de dominio era un mero tenedor, tampoco prosperaba dicha acción.

SOLICITUDES ELEVADAS.

Dentro del término legal la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en la acción reivindicatoria presentó solicitud de adición de la sentencia, *“a fin de que se resuelva sobre el proceso reivindicatorio acumulado a la pertenencia revocada”*.

Adujo que *“el Juez de primera instancia omitió referirse a la reivindicación y, aunque encontró nítidamente acreditados los presupuestos para su prosperidad, se pronunció primeramente respecto de la pertenencia, esto actuando en consonancia con el artículo 282 del Código General del Proceso (...)*”.

En consecuencia, solicitó *“se complemente y adicione la providencia que resolvió la apelación y reitero la solicitud de que se proceda, a declarar la reivindicación en cabeza de la señora MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y de ALINCER DE JESÚS HINCAPIE DAZA, quienes, tal como lo señala el Despacho de primera instancia en el minuto 40 del audio de fallo de primera instancia reúnen los requisitos de la reivindicación.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse*

por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

(...)”

La norma transcrita tiene que ver con el principio de la congruencia de las providencias, que implica que el juzgador debe resolver íntegramente la controversia sometida a su consideración, sin dejar extremos pendientes, pero también sin que el fallo vaya más allá de lo pedido, o se pronuncie sobre cosas distintas a la solicitada (ultra o extra petita).

En ese orden de ideas, es dable precisar que contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte recurrente, la *iudex a quo* no omitió pronunciarse sobre las pretensiones de la acción reivindicatoria, pues si bien determinó de manera primigenia que se reunían los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, al verificar lo relativo a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como era su deber ante la acumulación de las demandas, y la protección de que goza todo poseedor, concluyó que, en el presente asunto, se cumplía con los requisitos para la prosperidad de la usucapión, lo que daba al traste con lo peticionado en el proceso reivindicatorio.

Ahora, en la parte motiva de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, y que es objeto de solicitud de adición, se consignó que el actor en el proceso de pertenencia no demostró su calidad de poseedor, por lo que debía revocarse la sentencia proferida por la *iudex a quo*, y en relación con el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de reivindicación, que fue uno de los tópicos de disenso por los recurrentes de la sentencia de primera instancia, debido a que en su sentir, se cumplía a cabalidad con los presupuestos para la prosperidad de la

acción de dominio; este cuerpo colegiado determinó *“De otro lado, el disenso sobre la no reivindicación del inmueble en disputa, de contera se despachará desfavorablemente, toda vez que, para la prosperidad de esta acción, es necesario que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor, lo cual fue descartado con profusión en esta providencia.”*

Siendo así, es evidente que la Sala se pronunció sobre la acción de reivindicación, como motivo de inconformidad de los recurrentes, y aunque no se realizó un extenso análisis sobre cada uno de los presupuestos axiológicos que la conforman, fue suficiente la conclusión a la que se arribó sobre la calidad de mero tenedor del promotor del proceso de pertenencia, para determinar que al no gozar tampoco de dicha calidad en la acción de dominio (por ser el mismo sujeto en una y otra demanda, sólo que en la pertenencia como actor y en la acción de dominio como demandado), la pretensión restitutoria tampoco podía prosperar.

Pero a pesar de lo expuesto, se otea que la determinación sobre la prescripción extraordinaria y la acción de dominio no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia aludida, por lo que se complementará el numeral primero de la misma.

En virtud de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala de Decisión Civil - Familia,

FALLA

PRIMERO: ADICIÓNASE la parte resolutive de la sentencia emitida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y en tal sentido el inciso segundo del numeral primero quedará así:

“En consecuencia, se niega la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretendida por ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE, y asimismo la pretensión restitutoria elevada por MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.”

NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 018



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausente con justificación)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Pertenencia
Recurrente:	Sociedad Minera La Campaña S.A.S
Demandado:	Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
Radicado:	05-736-31-89-001-2017-00021-03
R. interno:	2022-00023
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto suplicado
Tema:	Casos en que procede el decreto de pruebas en segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 022

Procede esta de Sala de Decisión a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 14 de mayo de 2021 por la Magistrada Ponente, Dra. Tatiana Villada Osorio, dentro del proceso de PERTENENCIA de la referencia, promovido por la SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA S.A.S contra la SOCIEDAD GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA, mediante el cual se negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a la *"secretaría de Minas y Desarrollo Económico del Municipio de Segovia-Antioquia, para que designe ingeniero o técnico de minas, con la finalidad de realizar visita de inspección y peritaje a la mina denominada LA CAMPANA ubicada en la Vereda Bolivia del Municipio de Segovia-Antioquia, la cual se encuentra inmersa dentro de un área de subsuelo minero de propiedad privada (...)"* y que fuera solicitada por dicha parte.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

Correspondió a la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO el trámite de la apelación formulada por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

dentro del proceso de PERTENENCIA formulado por la SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA S.A.S contra la SOCIEDAD GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA, cuya alzada fue admitida el 13 de diciembre de 2021.

Una vez proferida la sentencia de primera instancia y mediante escrito del 24 de mayo de 2021, el vocero judicial de la parte actora presentó ante el juzgado de conocimiento, solicitud dirigida a este Tribunal con el fin de que se decretara la siguiente prueba *“se sirva oficiar a la secretaría de Minas y Desarrollo Económico del Municipio de Segovia-Antioquia, para que designe ingeniero o técnico de minas, con la finalidad de realizar visita de inspección y peritaje a la mina denominada LA CAMPANA ubicada en la Vereda Bolivia del Municipio de Segovia-Antioquia, la cual se encuentra inmersa dentro de un área de subsuelo minero de propiedad privada (...)”*, bajo el argumento de que no obstante haber sido dicha prueba solicitada en la primera instancia, el cognoscente no practicó la misma, pese a las reiteradas solicitudes que se elevaron para dicho fin.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, la Magistrada sustanciadora negó el decreto de la prueba solicitada, tras establecer que la parte actora petitionó inspección judicial en la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2020 y aunque elevó varias solicitudes para que se oficiara a la Secretaría de Minas y Desarrollo Económico del municipio de Segovia para que designara ingeniero o técnico de minas, con la finalidad de realizar visita de inspección y peritaje a la mina, aquellas fueron negadas al no efectuarse en debida forma, siendo así como aquella solicitud no fue decretada en la primera instancia. De otro lado, la Corporada en comento señaló que la prueba solicitada no está relacionada con ningún hecho ocurrido luego de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas y tampoco se trata de un documento que no se hubiera podido aducir en la primera instancia, razón por la que es claro que no se cumple con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto sólo una de las partes la elevó, no fue decretada en la primera instancia, no se pretende con ella probar un hecho ocurrido luego de la oportunidad para pedir las pruebas, ni es un documento que no se pudo

aducir en la primera instancia y consecuentemente a ello, negó la solicitud elevada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, con fundamento en que la sociedad demandada en momento alguno niega la existencia de la mina objeto de la litis, ni las coordenadas del polígono que se pretende en usucapión, sino la calidad en la cual se realiza la explotación de la misma y la posesión de la misma por la parte actora.

Adujo que con la demanda fue aportado plano realizado por técnico profesional de minería bajo tierra, en el que se pueden apreciar las coordenadas de georreferenciación que conforman el polígono mencionado en la demanda y la escala técnica IGAC utilizada para levantar el plano, asimismo se solicitó inspección judicial; añadió que en la etapa del decreto de pruebas llevada a cabo dentro de la audiencia inicial celebrada, el juez tuvo como válidas aquellas aportadas con la demanda y su contestación, dentro de las cuales se encuentra incluido el mentado documento y asimismo decretó la inspección judicial solicitada.

Indicó que previo a la realización de la inspección judicial, la parte actora solicitó al despacho designar perito de conformidad con lo dispuesto por el art. 234 del CGP, prueba esta que no está condicionada a términos procesales, ni puede entenderse como una petición adicional de prueba, máxime cuando lo pretendido era que el juez contara con un experto técnico, sin embargo, el juzgado dispuso no atender la solicitud, pese a que el artículo en cita permite convocar a peritaciones de entidades y dependencias oficiales.

Añadió que, en la inspección judicial, el juez reconoció explícitamente el ánimo y el corpus de la demandante y aunque dicha parte le solicitó que se hiciera un recorrido al predio con el fin de verificar los trabajos y avances mineros, el juez consideró que ello no era necesario.

Refirió que la negativa del juez para recorrer el predio y de permitir acompañamiento de experto, conllevaron a que desestimara la acción formulada, por cuanto, además, desestimó el plano presentado con la demanda por considerar que no cumple con los condicionamiento del IGAC;

es por lo anterior que en esta instancia se afirmó que el plano anexado con la demanda fue decretado como prueba y no fue objetado, ni tachado; empero, fue desconocido al momento de dictar sentencia, razón por la cual, la solicitud de nombramiento de experto elevada ante el Tribunal tiene como finalidad que *“el funcionario asignado para realizar el peritaje debe contar con los equipos (GPS) que permitan la ubicación de las coordenadas de la mina La Campana, si las mismas se encuentran dentro de tal reconocimiento de propiedad privada del subsuelo y que además verifique los trabajos, túneles, obras y desarrollos mineros que dan cuenta de la existencia del CORPUS”*, esto es, para que por parte del ad quem se pueda confirmar el valor probatorio del plano aportado con la demanda, siendo esta la prueba que se decretó en primera instancia, pero la cual no fue practicada por cuanto el A quo desconoció su validez, en razón de su desconocimiento técnico.

Finalmente expuso: *“Definitivamente el despacho no asumió absolutamente de buena fe y por falta de experticia, la consideración de la totalidad de las pruebas con acerbo minero que son las que realmente conforman la Litis en la discusión de este proceso de prescripción adquisitiva de dominio, habida cuenta que una de las pruebas más relevantes, como es el plano que identifica y confirma el Corpus fueron descartadas de plano por incapacidad de análisis del despacho ... Es por lo anterior Honorable Magistrada que se extraña la inspección minera a profundidad, el análisis cartográfico de mayor precisión aportado y las otras pruebas como la intervención de la autoridad minera municipal o territorial que con su acompañamiento determinara la profundidad, seriedad, contundencia y antigüedad de la actividad minera discutida, así como lo que se buscaba con ello y se insiste en esta instancia, era confirmar la validez y eficacia de plano aportado como prueba y no practicada por el Despacho, como resultado de su descalificación”*.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, la Magistrada Ponente Tatiana Villada Osorio dispuso impartir el trámite de la súplica al recurso formulado.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada se opuso al recurso de súplica, tras señalar que la solicitud de dictamen pericial pretendida por la parte actora, además de ser extemporánea, ya fue estudiada y resuelta por el A-quo, frente a cuya decisión no se formularon los recursos de ley, no

siendo este el escenario y es así como dicha oportunidad probatoria ya precluyó, no siendo este el escenario para intentar nuevamente su decreto.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

De los artículos 331 y 332 del CGP se desprende que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, que sean proferidos por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, para que los demás Colegiados que integran la Sala resuelvan el mismo y procedan a adoptar la decisión que corresponda, esto es, se revoque, reforme o confirme, correspondiendo actuar como ponente en la resolución de la súplica al Magistrado que siga en turno a quien dictó la providencia objeto de dicho medio impugnativo.

De tal manera, esta Sala Dual es competente para resolver el recurso de súplica interpuesto frente al auto del 11 de octubre de 2021 proferido por la Magistrada Sustanciadora, pues acorde al artículo 321 del CGP el auto impugnado es susceptible de ser recurrido en súplica, toda vez que resolvió sobre el decreto de una prueba y por ello es dable resolverlo en Sala Dual conforme al artículo 332 del Estatuto Procesal vigente, la cual estará conformada por esta Magistrada y por el Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, quien fue convocado para tales efectos, habida consideración que el Magistrado que sigue en turno, esto es el doctor Oscar Hernando Castro Rivera, se encuentra ausente con justificación.

Ahora bien, en el presente asunto el problema jurídico se cierne en establecer si el auto proferido por la Magistrada Sustanciadora, por cuya virtud se negó el decreto de la prueba petitionada por la parte demandante, fue acertado o no a la luz de la normatividad procesal vigente, esto es, si se cumplían los presupuestos legales para su decreto.

Para solucionar el problema jurídico planteado, procede señalar que el artículo 164 del CGP instituye que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el artículo 169 de la misma codificación establece que las pruebas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte y estas últimas pueden ser rechazadas de plano mediante providencia motivada cuando sean ilícitas o notoriamente impertinentes o inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el presente caso, el vocero judicial de la SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA LTDA pretende que la Magistrada a la que correspondió el conocimiento del recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia y que fuera proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, acceda al decreto de una prueba en segunda instancia, consistente en oficiar a la Secretaría de Minas y Desarrollo Económico del Municipio de Segovia - Antioquia, para que designe ingeniero o técnico de minas, con la finalidad de realizar visita de inspección y peritaje a la mina denominada LA CAMPANA ubicada en la Vereda Bolivia del Municipio de Segovia-Antioquia, la cual se encuentra inmersa dentro de un área de subsuelo minero de propiedad privada, dado que no obstante haber sido dicha prueba solicitada en la primera instancia, el cognoscente no practicó la misma, pese a las reiteradas solicitudes que se elevaron para dicho fin.

Así las cosas, procedente resulta abordar el tema atinente al decreto de pruebas en segunda instancia, para lo que se hace menester acotar que si bien el art. 327 del CGP faculta a las partes para pedir la práctica de pruebas, es necesario el cumplimiento de unos presupuestos taxativos, cuyo incumplimiento acarrea *in limine* el rechazo de las mismas. Ergo, se dispone esta Colegiatura a verificarse el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma en cita. Veamos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo:

In casu, de la sola lectura del escrito se constata que la solicitud de la prueba atinente a la designación de perito fue solicitada únicamente por el apoderado de la parte demandante.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió:

Realizado un análisis del expediente y de toda la actuación del proceso, no se observa que la prueba que ahora solicita el apelante haya sido en algún momento decretada en primera instancia, lo cual es un requisito necesario para que proceda la solicitud por esta causal; a contrario sensu, se advierte que, al interior del proceso de pertenencia, la parte actora elevó solicitud en idéntico sentido a la realizada en segunda instancia, esto es que se oficiara a la *"secretaría de Minas y Desarrollo Económico del Municipio de Segovia-Antioquia, para que designe ingeniero o técnico de minas, con la finalidad de que acompañe la diligencia de inspección judicial a la mina La Campaña, fijada para el día 25 de abril de 2021 a las 10:00 AM"* (fl. 984), petición que fue negada mediante auto del 20 de abril de 2021, tras establecer el A quo que la misma no era procedente a dicha altura procesal y por cuanto, tratándose de pruebas de oficio como lo indicaba el solicitante, las mismas no requerían de sugerencia o petición de parte (fl. 987), decisión esta que cobró firmeza sin ser objeto de reparo alguno por la parte resistente.

Es así como pese a los argumentos esbozados por el extremo activo, es evidente que la prueba ahora solicitada por la SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA LTDA, corresponde a la misma que se petitionó en la primera instancia, habida consideración que apunta a los mismos fines y es así como no puede pretenderse desviar su objeto, bajo los argumentos esbozados por el recurrente, cuando claramente corresponde a una prueba pericial frente a la cual existe pronunciamiento del A quo en el que se negó su decreto.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos:

Asimismo, es evidente que la prueba solicitada no versa sobre hechos ocurridos después de vencida la oportunidad para pedir las en primera instancia, toda vez que no encierra un hecho nuevo, dado que su finalidad, desde un principio, ha sido la de acreditar la posesión de la parte actora.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior:

En este caso, el pedimento probatorio efectuado no recae sobre ninguna prueba documental que no hubiere podido esgrimirse ante el juez de primer grado y de contera, menos aún es dable afirmar que con la probanza deprecada se pretenda desvirtuar documento alguno, por lo que dicha petición no se enmarca dentro de ninguno de estos supuestos fácticos establecidos por el legislador.

Adicionalmente, a riesgo de fatigar, dable es reiterar que, ciertamente, la solicitud probatoria efectuada por el apoderado de la parte demandada ante este Tribunal ya fue presentada ante el Juez de primera instancia, quien procedió a negar su decreto mediante providencia susceptible de recursos y la cual cobró firmeza por no haber sido recurrida, lo que a la postre permite sostener que no se presenta fuerza mayor o caso fortuito, pues la parte resistente tuvo la oportunidad legal de solicitar la prueba y de rebatir lo decidido por el A quo, a lo que no procedió, no siendo la presente instancia una etapa pertinente para volver sobre un aspecto ya zanjado al interior del proceso.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, procede señalar por esta Sala Dual que la decisión suplicada se atisba acertada, pues ciertamente el recurrente no cumplió con la acreditación de los presupuestos consagrados en el art. 327 del CGP, para el decreto de la prueba de segunda instancia que fuera peticionada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

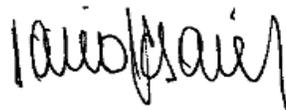
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el auto suplicado de fecha, naturaleza y procedencia referida en este proveído.

SEGUNDO.- DEVUELVASE a la secretaría de la Sala para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO